

ORDENANZAS
DE LA COMUNIDAD DE REGANTES
DEL SECTOR II.2 DEL CANAL DE NAVARRA

ÍNDICE

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral

Sección 3ª: Derechos y obligaciones de los partícipes. Régimen económico

CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL

CAPITULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS

CAPITULO V: DE LOS BIENES Y OBRAS

CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS

CAPITULO VII: DE LOS PADRONES

CAPITULO VIII: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

DISPOSICIONES ADICIONALES

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL SECTOR II,2 DEL CANAL DE NAVARRA

REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL SECTOR II,2 DEL CANAL DE NAVARRA

ANEXO I. Plano General de la zona Regable

ANEXO II. Bienes y obras propiedad de la Comunidad y bases de su funcionamiento

ANEXO III. Padrón

ANEXO IV. Convenio de Gestión Directa entre Canal de Navarra S.A. y el MIMAM

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Sección 1ª: Constitución, objeto y extinción.

Artículo 1.- Constitución, naturaleza y domicilio.

1. Los propietarios y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento de aguas que a través del Canal de Navarra, corresponde actualmente al Gobierno de Navarra, titular del aprovechamiento por Concesión Administrativa optorgada por Confederación Hidrográfica del Ebro, con fecha 14 de Abril de 2004 y en el futuro a la Comunidad General de regantes del Canal de Navarra, cuando obtenga la correspondiente transferencia de titularidad de la citada concesión aguas, tal y como se establece en la Condición Particular 8ª de la resolución del Organismo de Cuenca de fecha 14 de Abril de 2004, por la que se otorgó la reiterada concesión a favor del Gobierno de Navarra, situados dentro del área que se menciona en el artículo siguiente y que tienen derecho al aprovechamiento de las mismas, se constituyen en Comunidad de Regantes con la denominación de Sector II,2 del Canal de Navarra, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
2. De acuerdo con esa misma Condición Particular 8ª a la que se hace referencia en el párrafo anterior, esta Comunidad de Regantes deberá integrarse en la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra, ya constituida.
2. Tal Comunidad tiene el carácter de Corporación de Derecho Público, adscrita a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que velará por el cumplimiento de estas Ordenanzas y de sus Reglamentos, así como por el buen orden de los aprovechamientos.

3. La Comunidad tendrá su domicilio en Artajona, y se regirá por lo establecido en estas Ordenanzas y en los Reglamentos que las desarrollen, por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y sus Reglamentos y de acuerdo con lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 2.- Ámbito territorial.

El ámbito territorial de la Comunidad está constituido por las áreas de riego grafiadas en los planos técnicos unidos a estas Ordenanzas como Anexo I, y puede disponer para su aprovechamiento de los lts/seg. que proporcionalmente a la superficie de su zona a regar le corresponda de las aguas procedentes del Canal de Navarra, en virtud de la concesión administrativa de fecha 14 de Abril de 2004, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Ebro, al Gobierno de Navarra.

Artículo 3.- Bienes y obras.

1. Pertencen a la Comunidad los hidrantes o tomas de agua que abastecen a las unidades de riego y todos los bienes y obras que, además de éstos, se detallan en el inventario previsto en el artículo 68 de estas Ordenanzas, junto con sus reglas de funcionamiento, copia del cual se adjunta como Anexo II.
2. Asimismo, pertenecerán a la Comunidad cuantas obras e instalaciones ejecute o le sean entregadas o encomendadas para el aprovechamiento de sus aguas y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4.- Miembros.

1. Son miembros de la Comunidad los actuales y futuros titulares del dominio y otros derechos de disfrute sobre las fincas comprendidas en las áreas de riego mencionadas en el artículo 2 de estas Ordenanzas.
2. Todos los partícipes de la Comunidad se relacionarán en el Padrón previsto en el artículo 83 de estas Ordenanzas, copia del cual se adjunta como Anexo III.

Artículo 5.- Adscripción del agua.

1. Las aguas cuyo aprovechamiento corresponde a la Comunidad quedan adscritas a los usos indicados en estas Ordenanzas, sin que puedan ser aplicadas a otros distintos ni a terrenos diferentes, si se tratase de riegos.
2. No obstante, si un suelo calificado como zona agrícola fuese recalificado por el procedimiento previsto legalmente como suelo urbano con destino a viviendas o industrial, la Comunidad no formulará oposición ante el Organismo de Cuenca para la modificación en la utilización de los aprovechamientos para la nueva finalidad, siempre que tal modificación no suponga un aumento de caudal que pueda afectar a los intereses de la Comunidad y el solicitante disponga de los suficientes elementos de acumulación, de modo que no condicione el manejo de las instalaciones de los regantes ni impida ni dificulte la realización de las labores de mantenimiento del sistema de riego y reparación de averías..
3. De igual modo, la Comunidad no formulará oposición ante el Organismo de Cuenca cuando la modificación que se pretende en la utilización de los aprovechamientos se destine a usos agropecuarios, siempre que ello no suponga un aumento de caudal y el solicitante disponga de los suficientes elementos de acumulación, de modo que no condicione el manejo de las instalaciones a los regantes, ni impida ni dificulte la

realización de labores de mantenimiento del sistema de riego y de reparación de averías.

Artículo 6.- Objeto de la Comunidad.

Constituye el objeto de la Comunidad:

- a) Realizar directamente y en régimen de autonomía interna las funciones de policía, distribución y administración de las aguas que sean objeto de aprovechamiento por parte de la misma.
- b) Evitar las cuestiones o litigios entre los partícipes de la misma.
- c) Informar en aquellos expedientes administrativos en los que deba ser oída preceptivamente.
- d) Proponer a las Administraciones Públicas las medidas que legalmente puedan promoverse a instancia de parte y, en general, las que estime oportunas en relación a los intereses de la Comunidad.
- e) Realizar las restantes funciones que le están reconocidas legalmente, en especial todas las relativas a la participación en el Organismo de Cuenca.
- f) Formalizar con CANAL DE NAVARRA S.A., en virtud del Convenio de Gestión Directa de Construcción y Explotación de Obras Hidráulicas entre el Ministerio de Medio Ambiente y Canal de Navarra, S.A., y de forma previa a la prestación del servicio, los contratos de suministro, en los términos recogidos en el Adicional al citado Convenio de 12 de junio de 2001, que se incorpora como Anexo IV.
- g) En el caso de que la transformación de la zona regable se realice por el sistema de concesión de obra pública, formalizar con el concesionario un convenio para el abono de los gastos de explotación que éste haya ofertado y se hayan incorporado al correspondiente contrato.**

Artículo 7.- Extinción de la Comunidad.

Serán causa de extinción de la Comunidad, cualesquiera de las recogidas en el Artículo 214 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 8.- Expropiación forzosa.

1. La Comunidad podrá beneficiarse de la expropiación forzosa y de la imposición de las servidumbres que exijan sus aprovechamientos y el cumplimiento de sus fines.
2. A tal efecto podrá solicitar del Organismo de Cuenca que, conforme a las disposiciones vigentes, se declaren de utilidad pública los aprovechamientos de que es titular la Comunidad o la ejecución singularizada de determinadas obras o proyectos.
3. Obtenida la declaración, solicitará del Organismo de Cuenca la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras o proyectos declarados de utilidad pública, tramitándose los respectivos expedientes de acuerdo con la legislación de expropiación forzosa.

Sección 2ª: Órganos y cargos de la Comunidad. Régimen electoral.

Artículo 9.- Órganos.

1. La Comunidad se estructura en los siguientes órganos:
 - a) Junta General.
 - b) Junta de Gobierno.
 - c) Jurado de Riegos.

2. Estos órganos estarán compuestos y tendrán a su frente los distintos cargos relacionados en estas Ordenanzas.

Artículo 10.- Cargos.

1. Son cargos comunitarios sujetos al régimen electoral previsto en esta Sección los siguientes:
 - a) Presidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la presidencia de la Junta de Gobierno.
 - b) Vicepresidente de la Comunidad, el cual ostentará al mismo tiempo la Vicepresidencia de la Junta de Gobierno.
 - c) Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno, en número de 8 y 8, respectivamente.
 - d) Vocales titulares y suplentes del Jurado de Riegos, en número de 2 y 2, respectivamente.
2. Igualmente tienen la consideración de cargos comunitarios, aun cuando no están sujetos al régimen electoral general regulado en estas Ordenanzas sino que su nombramiento procederá de acuerdo con lo en ellas previsto, los siguientes:
 - a) Presidente del Jurado de Riegos.
 - b) Secretario de la Comunidad, el cual ostentará simultáneamente, las secretarías de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.
 - c) Tesorero-Contador.
 - d) Vocal o vocales representantes de la Comunidad en la Comunidad General de Usuarios del Canal de Navarra y otros Órganos, en su caso.

Artículo 11.- Requisitos para ostentar los cargos.

Para el desempeño de los cargos comunitarios será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser partícipe de la misma, excepto en el supuesto del Secretario.
- b) Ser mayor de edad o hallarse autorizado legalmente para la administración de bienes.
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a los partícipes de la Comunidad.
- d) No ser deudor de la Comunidad de cantidad alguna por impago, ni tener litigios pendientes con la misma.

Artículo 12.- Cese.

Los partícipes que desempeñen algún cargo comunitario cesarán inmediatamente en sus funciones cuando dejen de reunir alguno de los requisitos mencionados en el artículo anterior siendo sustituidos en la forma expresada en estas Ordenanzas y, en su defecto, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

Artículo 13.- Gratuidad del ejercicio de los cargos y excepciones.

- 1. Todos los cargos de la Comunidad son honoríficos, obligatorios y gratuitos. No obstante, la Junta General podrá acordar el abono de los gastos que suponga a los partícipes su desempeño.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el ejercicio de los cargos de Secretario y Tesorero-Contador, que podrán ser retribuidos dentro de los límites fijados por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 14.- Duración de los cargos.

La duración de todos los cargos comunitarios será de cuatro años salvo en el caso del Secretario, que será indefinida. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 217.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico en orden a su suspensión y separación.

Artículo 15.- Competencias del Presidente.

Compete al Presidente de la Comunidad:

- a) Ostentar su representación en juicio y fuera de él, suscribiendo en su nombre los actos y contratos que le afecten.
- b) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Junta General, con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas, y autorizar con su firma las actas.
- c) Comunicar los acuerdos de la Junta General a la Junta de Gobierno o al Jurado de Riegos, según corresponda, para que los lleven a efecto en cuanto les concierna respectivamente.
- d) Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.
- e) Autorizar con su firma cuantas órdenes se expidan a nombre de la Comunidad como su primer representante.
- f) Suscribir con CANAL DE NAVARRA S.A. los contratos de suministro a los que hace referencia el artículo 6 f), de estas Ordenanzas previa aprobación por la Junta General.
- g) Suscribir con el concesionario del contrato de concesión de obra pública, en su caso, el convenio al que se hace referencia en el artículo 6 g) de estas Ordenanzas, previa aprobación por la Junta General.**

Artículo 16.- Competencias del Presidente de la Junta de Gobierno.

Compete al Presidente de la Junta de Gobierno:

- a) Convocar, presidir y dirigir sus sesiones, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Autorizar con su firma las actas y sus acuerdos.
- c) Firmar y expedir los libramientos contra la tesorería de la Comunidad y poner el páguese en los documentos que ésta deba satisfacer.
- d) Actuar en su nombre y representación en toda clase de asuntos que sean de su competencia.
- e) Cualquier otra facultad que le venga atribuida por el ordenamiento jurídico vigente y por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 17.- Del Vicepresidente.

1. El Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, sustituirá al Presidente de ambas en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
2. En el caso de que tenga que ostentar definitivamente las dos presidencias, ocupará tales cargos hasta la celebración de nuevas elecciones.

Artículo 18.- Renovación del Presidente y del Vicepresidente.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno no se renovarán simultáneamente en ningún caso. Cuando les corresponda la renovación, la toma de posesión en sus cargos se verificará en la misma Junta General en que fueron elegidos.

Artículo 19.- Del nombramiento y separación del Secretario.

El Secretario de la Comunidad lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos. Su nombramiento y separación se efectuará por la Junta General a propuesta del Presidente de la Comunidad. La Junta General fijará, en su caso y a propuesta de la Junta de Gobierno, la retribución correspondiente al desempeño de las tres Secretarías comunitarias. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 20.- Duración del cargo de Secretario.

1. La duración del cargo de Secretario podrá ser por tiempo indefinido salvo que sea a la vez Vocal de la Junta de Gobierno, en cuyo caso cesará en el cargo simultáneamente al cese como Vocal.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior sobre la duración del cargo, el Presidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno o el del Jurado de Riegos estarán facultados para suspenderlo en sus funciones y proponer a la Junta General su separación definitiva, mediante incoación de expediente.
3. Si por cualquier causa quedare vacante el cargo de Secretario, ocupará interinamente el mismo, hasta la celebración de la siguiente Junta General, aquella persona que, reuniendo los requisitos del Artículo 11 de estas Ordenanzas, acuerde el Presidente de la Comunidad, oída la Junta de Gobierno y el Jurado de Riegos.

Artículo 21.- Funciones del Secretario.

Son funciones del Secretario de la Comunidad:

- a) Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, o en el soporte que la Junta de Gobierno acepte como válido y cumpla los requisitos de seguridad jurídica adecuados, las actas de la Junta General y firmarlas con dicho Presidente.
- b) Anotar en el correspondiente libro legalizado, foliado y rubricado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta General con sus respectivas fechas, firmadas por él como Secretario y por el Presidente de la Comunidad.
- c) Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éste o los acuerdos de la Junta General.
- d) Conservar y custodiar en sus respectivos archivos los libros y demás documentos correspondientes a la Secretaria de la Comunidad.
- e) Expedir las certificaciones, con el VºBº del Presidente de la Comunidad.
- f) Todas las demás funciones propias de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí o por acuerdo de la Junta General.

Artículo 22.- Del Tesorero-Contador.

1. En la Junta de Gobierno existirá el cargo de Tesorero-Contador, que será desempeñado por uno de sus Vocales, mediante elección de entre sus miembros.
2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ocupará interinamente su cargo el Secretario de la Comunidad.

Artículo 23.- Funciones del Tesorero-Contador.

Son funciones del Tesorero-Contador:

- a) Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones y sanciones impuestas por el Jurado de Riegos y recaudadas por la Junta de Gobierno, y de las que, por cualquier otro concepto, pueda percibir la Comunidad.
- b) Pagar los libramientos nominales y cuentas justificativas debidamente autorizadas por la Junta de Gobierno y el páguese del Presidente, con el sello de la Comunidad, que se le presenten.

Artículo 24.- Del Presidente del Jurado de Riegos.

El Presidente del Jurado de Riegos será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

Artículo 25.- Competencias del Presidente del Jurado de Riegos.

Es competencia del Presidente del Jurado de Riegos:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Jurado, decidiendo las votaciones en caso de empate.
- b) Cualquiera otra que le venga atribuida por las disposiciones legales o por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

Artículo 26.- Condiciones del cargo de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos.

Para el desempeño de los cargos de Vocal de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, será necesario reunir los requisitos enumerados en el artículo 11.

Artículo 27.- Convocatoria de elecciones.

Cuando haya que elegir cargos comunitarios en Junta General, el Presidente de la Comunidad, o quien haga sus veces, ordenará que en la convocatoria de la Junta General Ordinaria que inmediatamente corresponda se incluya en el orden del día la celebración de elecciones, exponiendo en la misma, los cargos a proveer.

Artículo 28.- Procedimiento electoral y votaciones.

1. La exposición de las listas de los electores se hará en la Secretaría de la Comunidad, donde podrán ser examinadas por los interesados.
2. Durante los cinco primeros días a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, los interesados podrán solicitar las rectificaciones que les afecten, dirigiéndose a tal fin a la Junta de Gobierno mediante instancia documentada. Cumplido el expresado plazo de cinco días, la Junta de Gobierno, en los cinco días inmediatos, resolverá lo procedente sobre las reclamaciones presentadas.
3. Una vez resueltas las reclamaciones, la Junta de Gobierno, ordenará la publicación de las listas definitivas de electores, lo que tendrá lugar cinco días antes, cuando menos, del señalado para la elección.

4. En el acto de la votación, cada interesado exhibirá el Documento Nacional de Identidad y los que intervengan por representación habrán de presentar, además, el documento que acredite fehacientemente ésta conforme a lo indicado por estas Ordenanzas. Antes de iniciarse dicha votación, se concederá un turno de palabra a los distintos candidatos para que expongan a la Junta General lo que estimen oportuno.

Artículo 29.- Votación por papeletas. Requisitos.

1. Cada elector podrá depositar en las urnas los votos que le correspondan según las listas electorales.
2. Cuando en una papeleta se consigne mayor número de nombres de los que corresponda votar al elector, se considerarán no escritos lo que excedan, empezando a contar por los últimos consignados.

Artículo 30.- Escrutinio.

1. En las votaciones para elección de cargos, el escrutinio será público, actuando de secretarios escrutadores dos Vocales de la Junta de Gobierno. Una vez terminado aquél, su Presidente leerá los resultados, haciéndolos públicos y proclamando a los candidatos que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. En caso de empate quedará proclamado el de mayor edad.
2. Si ningún candidato obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que, en número doble al de cargos, hubiesen alcanzado más votos.
En esta segunda votación será proclamado el que logre mayoría de votos, sea cualquiera el número de electores que participen en la elección. El empate se resolverá de la forma que se indica en el apartado anterior.

Artículo 31.- Acta.

Tanto la votación como sus incidencias y resultados, quedarán reflejados en el acta de la Junta General ordinaria en la que se efectúe la elección de cargos comunitarios. Dicha acta será firmada, además de por el Presidente de la Comunidad y su Secretario, por los dos Vocales de la Junta de Gobierno que hubieren actuado de secretarios escrutadores. Igualmente constarán en el acta las reclamaciones de los electores, si las hubiere.

Artículo 32.- Moción de censura.

1. La Junta General, en reunión extraordinaria solicitada, al menos, por la tercera parte de los votos de la Comunidad, podrá aprobar por mayoría absoluta de los votos comunitarios, una moción de censura contra todos o cualquiera de los cargos sujetos al régimen electoral previsto en esta Sección.
2. Si la moción de censura fuere aprobada, tales cargos continuarán en sus funciones provisionalmente hasta la celebración de elecciones. Estas deberán efectuarse en Junta General extraordinaria convocada al efecto en el plazo de un mes a contar desde la aprobación de dicha moción.
3. Si la moción de censura no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período electoral.

Sección 3ª: Derechos y Obligaciones de los partícipes. Régimen económico.

Artículo 33.- Derechos de los partícipes.

1. Todos los propietarios y demás usuarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo y únicamente ellos o sus representantes legales, tendrán derecho a participar en la constitución y funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquiera de sus cargos.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior, lo relativo a la representación de acuerdo con el artículo 54 de estas Ordenanzas.

Artículo 34.- Cuantificación de los derechos y obligaciones.

Los derechos y obligaciones de cada partícipe se graduarán con carácter general, de la siguiente manera:

- a) El derecho respecto al aprovechamiento de las aguas que con derecho pueda disponer la Entidad Titular de la concesión de aguas, que guardará proporción con la extensión de tierras que tengan derecho a regar o, en su caso, al título concesional.
- b) El derecho de voto, que se poseerá en la misma proporción señalada en el punto anterior y según el baremo establecido en el artículo 56 de estas Ordenanzas.
- c) Los gastos e inversiones de la Comunidad, que se distribuirán en la misma proporción que la señalada en el punto a), y en la forma establecida en el artículo 70 de estas Ordenanzas.
- d) Los demás derechos y obligaciones, que se poseerán en la misma proporción que la señalada en los anteriores puntos.

Artículo 35.- Obligaciones de pago.

2. Los partícipes de la Comunidad se obligan a sufragar:

- a) Los gastos e inversiones necesarias para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, en la forma establecida en el punto c) del artículo anterior. **Dentro de esta partida se entienden incluidos los derivados de los abonos de los tributos que la Comunidad deba abonar a la Confederación Hidrográfica del Ebro en función de lo preceptuado por la legislación de aguas.**
- b) Los gastos de policía y control de los aprovechamientos y, en general, de las áreas que correspondan al ámbito territorial de la Comunidad.
- c) Los gastos de administración, gobierno, representación y gestión de la Comunidad.
- d) Los gastos derivados de los contratos de suministro a los que hace referencia el artículo 6 f) de estas Ordenanzas.
- e) **Los gastos derivados del convenio que se suscriba, en su caso, con el concesionario del contrato de concesión de obra pública al que se hace referencia en el artículo 6 g) de estas Ordenanzas.**

2. Tales gastos e inversiones, se satisfarán mediante el pago de las cuotas correspondientes por los partícipes de la Comunidad.

Artículo 36.- Responsabilidad por los pagos de las cuotas.

Las deudas contraídas por los partícipes y derivadas de los gastos e inversiones mencionadas en el artículo anterior, gravarán la finca de la que sea titular el partícipe deudor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, aún cuando la finca hubiere cambiado de dueño.

Artículo 37.- Recargo por impago.

1. El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan dentro de los plazos que determine la Junta de Gobierno, satisfará un recargo equivalente al límite máximo que en cada momento establezca el Reglamento General de Recaudación o norma que lo sustituya, sobre cada cuota impagada por cada mes que deje transcurrir desde el final del plazo señalado para satisfacerla.
2. De transcurrir tres meses desde el final del mencionado plazo sin verificar su pago y los recargos, la Junta de Gobierno podrá sancionar al moroso con la prohibición de ejercitar el derecho de voto, así como con la prohibición de utilización del agua pudiendo ejercitar contra él los derechos que a la Comunidad le corresponden, según el artículo 212 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Los gastos y perjuicios que se originen por esta causa correrán a cargo del moroso.
3. La prohibición de utilizar el agua a que se hace mención en el apartado anterior, se aplicará de tal forma que no perjudique a los restantes miembros de la unidad de riego.

Artículo 38.- Separación de la comunidad y obligaciones.

Ningún partícipe que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza y cumplir las obligaciones de toda índole que con la misma hubiera contraído.

Artículo 39.- Derecho de asistencia a la Junta General.

Tienen derecho de asistencia a la Junta General con voz y voto todos los partícipes de la Comunidad. Igualmente tienen derecho a ser representados en ella conforme a lo dispuesto en estas Ordenanzas.

Artículo 40.- Derecho a la expedición de certificaciones y a la práctica de notificaciones.

Los partícipes tienen derecho a que les sean expedidas las certificaciones que les puedan interesar y soliciten y a que les sean notificados los acuerdos particulares que les afecten, todo ello en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 41.- Obligación de cumplimiento de los acuerdos.

1. Los partícipes vienen obligados al cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de la Comunidad en todo lo que particularmente les concierna. Especialmente, vendrán obligados a sujetarse al régimen de tandas, turnos, horarios y demás condiciones que se establezcan para el riego.
2. La Comunidad podrá ejecutar por sí misma y con cargo al usuario los acuerdos incumplidos que impongan una obligación de hacer. El coste de la ejecución subsidiaria, que consistirá en el abono de los gastos y perjuicios correspondientes, será exigible, en su caso, por la vía administrativa de apremio. Quedarán exceptuadas del régimen anterior aquellas obligaciones que revistan un carácter personalísimo.

Artículo 42.- Prohibición de dispensa de obligaciones.

1. Ningún partícipe podrá ser exonerado de las obligaciones y cargas inherentes a su participación en el aprovechamiento colectivo de las aguas y demás elementos comunes.
2. Tampoco podrán establecerse pactos o cláusulas estatutarias prohibitivas de la formalización de las derramas necesarias para subvenir a los gastos de la Comunidad y al cumplimiento de las demás obligaciones de la misma o por los que se exima de responsabilidad a los cargos de la Comunidad.

Artículo 43.- Obligación de información de cambios.

1. Los partícipes deberán comunicar a la Junta de Gobierno cualquier modificación en la titularidad del dominio o derecho de disfrute de las fincas adscritas al aprovechamiento de las aguas.
2. Hasta tanto no figure en el Padrón tal modificación, el nuevo usuario no podrá ejercer los derechos que le corresponden como partícipe de la Comunidad.

Artículo 44.- Obligación de permitir el paso por sus fincas.

1. Cuando una obra sea declarada de interés general por la Comunidad de Regantes, todos los partícipes vienen obligados a autorizar el acceso a sus fincas a los encargados de realizarlas y a permitir que, sobre ellas, se realicen cuantas actuaciones sean necesarias para el buen fin de la misma. La Junta de Gobierno, en su caso, determinará si ha lugar a indemnizaciones y la cuantía de las mismas.

2. Las obras correspondientes al Proyecto de Transformación en Regadío de la zona de riego de la Comunidad, serán declaradas siempre de interés general.
3. Los participantes de la Comunidad integrados en una unidad de riego y que dependen de la misma toma, vienen obligadas a autorizar el tendido de tuberías por las propiedades de los restantes componentes de la unidad de riego. El trazado de las mismas se efectuará bajo la supervisión de la persona que designe el Presidente de la Junta de Gobierno. Asimismo, vienen obligados a permitir el acceso a sus fincas al personal de la Comunidad encargado del régimen de policía de las aguas, sin la necesidad de cumplimentar ningún requisito ni formalidad.
4. Los partícipes se verán obligados a facilitar el acceso a los hidrantes, propiedad de la Comunidad, a los guardas de la misma y de forma muy especial cuando se trate de realizar por éstos labores de mantenimiento, reparación de averías o lecturas de contadores.

Artículo 45.- Servidumbres.

1. Los dueños de los terrenos situados dentro de la zona regable quedan obligados a permitir el paso por su propiedad a los empleados de la Junta de Gobierno, con los medios mecánicos necesarios para que puedan ejercer la vigilancia, reparación, limpias y demás funciones que sus deberes y el servicio de la Comunidad requieran, debiendo procurar dichos empleados no causar ningún perjuicio.
2. A los efectos de lo indicado en el apartado anterior los propietarios dejarán libre y expedita una franja de terreno de dos metros y medio a cada uno de los lados del eje de las conducciones, sobre la que se constituye formalmente servidumbre de paso, de la que será titular la Comunidad, y predio sirviente la finca por las que éstos discurran.

3. De la misma forma deberán permitir el paso por su propiedad a los empleados de la Sociedad Canal de Navarra S.A. y, en su caso, a los del concesionario del contrato de concesión de obras públicas para la transformación de la zona regable.

CAPITULO II: DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 46.- Definición.

La Junta General, constituida por todos los partícipes de la Comunidad, es el órgano soberano de la misma correspondiéndole las facultades no atribuidas específicamente a ningún otro órgano en estas Ordenanzas.

Artículo 47.- Competencias.

Es competencia de la Junta General:

- a) La elección del Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, la de los Vocales titulares y suplentes de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos, la del Vocal o Vocales que hayan de representarla en otros órganos de superior ámbito, así como el nombramiento y separación definitiva del Secretario de la Comunidad.
- b) El examen y aprobación de las Memorias generales, de los presupuestos de gastos e ingresos de la Comunidad y de las cuentas anuales. Todos estos documentos serán preparados y presentados por la Junta de Gobierno.
- c) La aprobación de los proyectos de modificación de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.
- d) La aprobación de los contratos de Suministro suscritos con Canal de Navarra SA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 f) **y de los convenios que, en su caso, se suscriban con el concesionario del contrato de concesión de obra pública para la transformación de la zona regable.**

- e) La imposición de derramas y la aprobación de los presupuestos adicionales.
- f) La adquisición y enajenación de bienes, sin perjuicio de las facultades que, en este aspecto, puedan ser atribuidas a la Junta de Gobierno por delegación.
- g) La aprobación de los proyectos de obras preparados por la Junta de Gobierno y la decisión de su ejecución.
- h) La aprobación del ingreso en la Comunidad de cualquiera que, con derecho al uso del agua, lo solicite, y del informe para el Organismo de cuenca en el supuesto de que algunos usuarios pretendan separarse de la misma para constituir otra nueva.
- i) La autorización previa, sin perjuicio de la que corresponda otorgar al Organismo de cuenca, a partícipes o a terceras personas, para realizar obras en las conducciones e instalaciones de la Comunidad, con el fin de una mejor utilización de las aguas.
- j) La solicitud de nuevas concesiones.
- k) La solicitud de los beneficios de la expropiación forzosa o la imposición de servidumbres en beneficio de la Comunidad.
- l) La decisión sobre asuntos que le haya sometido la Junta de Gobierno o cualquiera de sus partícipes.
- m) El nombramiento de tres partícipes que, en representación de todos los asistentes y en el suyo propio, firmen y rubriquen con el Presidente y el Secretario las Actas de cada Junta General .
- n) Cualquiera otra facultad atribuida por las presentes Ordenanzas y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 48.- Régimen de reuniones.

La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con los requisitos y publicidad que se señalan en los artículos siguientes, se reunirá con carácter ordinario dos veces al año, y con carácter extraordinario siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno, lo juzgue oportuno el Presidente de la Comunidad o lo pida la tercera parte de los votos de la misma.

Artículo 49.- Funciones de la Junta General.

1. La Junta General ordinaria del segundo trimestre, a celebrar preferentemente en el mes de abril, tratará de los asuntos que previamente figuren en el correspondiente orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:
 - a) Del examen y aprobación de la Memoria general correspondiente a todo el año anterior, que habrá de presentar la Junta de Gobierno.
 - b) Del examen de las cuentas de gastos correspondientes a todo el año anterior, que, igualmente, habrá de presentar la Junta de Gobierno. Estas cuentas podrán ser revisadas por dos Censores nombrados por la Junta General cada ejercicio económico para dicho fin.
 - c) De la adecuación, en su caso, de los presupuestos aprobados en la Junta General inmediata anterior a los datos económicos arrojados por la Memoria General y cuenta de gastos del ejercicio económico precedente.

2. La Junta General Ordinaria del cuarto trimestre, a celebrar preferentemente en el mes de octubre, tratará de los asuntos que previamente figuren en el Orden del día, ocupándose principalmente de los siguientes:
 - a) De la aprobación de los proyectos de obras y trabajos de la Comunidad y de sus programas de actuación.
 - b) Del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que, para el siguiente, ha de presentar la Junta de Gobierno.
 - c) De la elección, cuando corresponda, de aquellos cargos comunitarios cuyo mandato finalice durante todo el año natural en curso.

Artículo 50.- Convocatoria.

1. La convocatoria de la Junta General , tanto ordinaria como extraordinaria, se hará por el Presidente de la Comunidad al menos con quince días de antelación, mediante Edictos municipales y anuncio en el domicilio de la misma, así como en el Boletín Oficial de Navarra.
2. En los supuestos de las modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos y de asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad o que afecten gravemente sus intereses, la convocatoria se realizará mediante notificación personal y anuncios insertados en uno de los diarios de mayor difusión en la región además de por el procedimiento ordinario al que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 51.- Lugar de reunión.

La Junta General, se reunirá en la población de Artajona(Navarra), y en el local que se designe en la convocatoria.

Artículo 52.- Orden del día.

1. En la Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido previamente incluido en el orden del día.
2. Todo partícipe tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en el orden del día de la convocatoria, para tratarlas en la reunión inmediatamente posterior de la Junta General; pero para que sea obligatorio tratarlas en dicha reunión, dichas proposiciones junto con la documentación que, en su caso, les acompañe deberán obrar en poder de la Junta de Gobierno con ocho días de antelación, como mínimo, a la fecha de su celebración.

Artículo 53.- Régimen de sesiones.

1. La Junta General celebrará sus sesiones en primera o en segunda convocatoria. El anuncio de la reunión será único para ambas, debiendo mediar entre una y otra un tiempo mínimo de media hora.
2. Para que se declare válidamente constituida la Junta General en primera convocatoria, será necesaria la asistencia de partícipes que representen, como mínimo, la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados con arreglo a estas Ordenanzas. En segunda convocatoria, podrá celebrarse la reunión cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 54.- Régimen de acuerdos.

1. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes asistentes, computados con arreglo a lo dispuesto en estas Ordenanzas.
2. Los acuerdos relativos a modificaciones de las Ordenanzas y Reglamentos o a determinados asuntos que, a juicio de la Junta de Gobierno, puedan comprometer la existencia de la Comunidad, solamente serán válidos si son adoptados en Junta General extraordinaria convocada al efecto y aprobados por las tres cuartas partes, como mínimo, de los votos pertenecientes a los partícipes asistentes.
3. La nueva redacción de las Ordenanzas y Reglamentos deberá ser sometida a la aprobación del Organismo de cuenca; cuando la modificación estatutaria consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado de Riegos, bastará que el acuerdo sea adoptado en Junta General Ordinaria y comunicado a aquel Organismo.

Artículo 55.- Régimen de representación.

1. Los partícipes pueden estar representados en la Junta General por otros partícipes, por sus administradores o por sus representantes legales.
2. En el caso de la representación voluntaria, bastará una autorización por escrito realizada ante el Secretario de la Comunidad pudiendo también ser otorgada la representación ante fedatario público. La autorización podrá ser conferida para la asistencia a una Junta General o para todas las que se celebren hasta tanto en cuanto no sea revocada la representación debiendo indicarse estas circunstancias expresamente. El representante se considerará facultado para participar en la adopción de cualquier asunto comunitario, pero en ningún caso podrá sustituir al representado en el desempeño de cargo alguno, ni ser elegido para ocuparlo.
3. Tanto la autorización como el poder legal, en su caso, se elevarán por el Secretario en tiempo oportuno a la Junta de Gobierno, para su comprobación.
4. La existencia de relación conyugal, de pareja de hecho o de parentesco de cualquier grado con un partícipe no podrá ser interpretada, en ningún caso, como atribución implícita del poder de representación a favor del cónyuge, pareja de hecho o pariente a no ser que éste reciba representación de la forma establecida en este artículo.

Artículo 56.- Votaciones.

Las votaciones podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario el acuerdo previo de la Junta de Gobierno o que lo solicite verbalmente en la reunión de la Junta General un tercio de los partícipes asistentes.

Artículo 57.- Votos que pertenecerán a cada comunero.

1. El cómputo de los votos a que tiene derecho cada partícipe o comunero se realizará en proporción a la extensión de tierra que tenga derecho a regar, con arreglo al siguiente baremo:

Hasta 1 ha. 1 voto y 1 voto más por cada ha. o fracción.

2. A ningún partícipe podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50% del conjunto de todos los demás, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos comunitarios.
3. Cualquiera que sea su participación en los elementos comunes, todos los partícipes tendrán derecho a voto, de acuerdo con lo consignado en estas Ordenanzas.

Artículo 58.- Régimen de los acuerdos.

1. Los acuerdos de la Junta General en el ámbito de sus competencias, serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación mediante el recurso de alzada ante el Organismo de Cuenca.
2. El régimen del recurso de alzada será el regulado en la Ley 30/1992 mencionada en el apartado anterior.

CAPITULO III: DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 59.- Definición.

La Junta de Gobierno, elegida por la Junta General, es la encargada del cumplimiento de estas Ordenanzas y de la ejecución de los acuerdos propios y de los adoptados por la Junta General y el Jurado de Riegos.

Artículo 60.- Composición de la Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente y 8 vocales. Tales cargos serán elegidos por la Junta General. También podrán elegirse Vocales suplentes para cubrir las vacantes que se produzcan por muerte, enfermedad o ausencia.
2. Los partícipes que, por la situación de sus fincas o por el orden de turnos establecidos, sean los últimos en recibir el agua para riego, deberán estar representados en todo momento en la Junta de Gobierno por un Vocal al menos.
3. Los vocales de la Junta de Gobierno se renovarán parcialmente, a razón de la mitad, en cada convocatoria electoral.

Artículo 61.- Régimen de los acuerdos.

En el ámbito de sus competencias, los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de su posible impugnación en alzada ante el Organismo de cuenca de la forma indicada en esta Ley.

Artículo 62.- Desarrollo reglamentario.

Un Reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que correspondan a la Junta de Gobierno, así como el procedimiento y régimen jurídico de sus acuerdos.

CAPITULO IV: DEL JURADO DE RIEGOS

Artículo 63.- Definición.

El Jurado de Riegos es el órgano de la Comunidad al que corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Conocer en las cuestiones de hecho que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento del agua.
- b) Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.
- c) Celebrar las correspondientes sesiones y juicios, y dictar los fallos que procedan, imponiendo a los infractores las sanciones pertinentes.
- d) Fijar las indemnizaciones que deben satisfacer los perjudicados y las obligaciones de hacer que puedan derivarse de la infracción.

Artículo 64.- Composición.

1. El Jurado de Riegos estará constituido por un Presidente, que será uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta, y por dos Vocales titulares y dos Vocales suplentes, elegidos por la Junta General. Actuará de Secretario el que lo sea de la Comunidad y de la Junta de Gobierno.
2. El Presidente convocará y presidirá las sesiones del Jurado. Estas se celebrarán a iniciativa de aquél, en virtud de denuncia o solicitud de mayoría de los Vocales.

3. Las competencias e incompatibilidades referentes a los cargos del Jurado, son las establecidas en los artículos 11 y 26 de las presentes Ordenanzas.

Artículo 65.- Forma de actuación.

1. Los procedimientos del Jurado de Riegos serán públicos y verbales y sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán por escrito, con expresión de los hechos y de las disposiciones de estas Ordenanzas en que se funden, así como la cuantía de la sanción, de la indemnización y de las costas en su caso.
2. El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos, siendo necesaria para la validez de los mismos la asistencia de todos los Vocales que lo componen. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

En su caso, el vocal o vocales disidentes del fallo, podrán razonar separadamente sus motivos de disenso como voto particular.

3. Las sanciones que imponga el Jurado serán pecuniarias. Su importe será fijado de acuerdo con lo indicado en estas Ordenanzas y en ningún caso excederá del límite fijado en el Código Penal para las faltas siendo aplicado a los fondos de la Comunidad.

Artículo 66.- Régimen de los recursos.

1. Las resoluciones del Jurado de Riegos sólo son revisables mediante la interposición del recurso potestativo de reposición ante el propio Jurado o, en su caso, mediante la interposición del recurso contencioso-administrativo.
2. El régimen jurídico de los recursos de reposición y contencioso-administrativo será el regulado en las leyes generales sobre la materia.

Artículo 67.- De las sanciones pecuniarias.

El importe de las sanciones e indemnizaciones impuestas por el Jurado de Riegos, gravarán la finca de la que sea titular el infractor, pudiendo la Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan tales deudas, siempre que no se perjudique al resto de usuarios de la unidad de riego.

Artículo 68.- Desarrollo reglamentario.

Un Reglamento especial desarrollará las obligaciones y atribuciones que al Jurado correspondan, así como el procedimiento para los juicios.

CAPITULO V: DE LOS BIENES Y OBRAS

Artículo 69.- Del Inventario de bienes y obras.

La Comunidad formará un Inventario de todos los bienes y obras que posea. En él constarán tan detalladamente como sea posible, las de captación o toma de las aguas y las de elevación de las mismas, referidas todas ellas a puntos fijos e invariables del terreno, con descripción de sus dimensiones principales y clases de su construcción, el canal o canales principales, tuberías que de ellos se deriven, así como las obras accesorias destinadas al servicio de la Comunidad.

Artículo 70.- Régimen de los gastos.

1. Los gastos que se originen con motivo de las obras y trabajos de conservación y reparación de las que sean propiedad de la Comunidad o adscritas a ella, se realizarán con cargo a todos los partícipes, en equitativa proporción a su participación en la forma indicada por estas Ordenanzas.

2. Los gastos que se originen como consecuencia de obras nuevas que sean de interés a todos los partícipes, serán de cuenta de toda la Comunidad; las de aprovechamiento parcial serán con cargo a los interesados en ellas, correspondiendo a cada partícipe las de su exclusivo interés particular.
3. Cuando la Junta General declare una obra como de interés general para la Comunidad, todos los partícipes sin excepción vendrán obligados a contribuir a su pago de la forma indicada en estas Ordenanzas.

Artículo 71.- De los proyectos de obras.

1. La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras y trabajos para defensa de los aprovechamientos comunitarios, dentro del presupuesto y programa de actuación aprobado previamente por la Junta General, pero no podrá llevar a cabo obras o trabajos sin la previa aprobación de la misma, a la que compete, además ordenar su ejecución.
2. Sólo en casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá la Junta de Gobierno acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra o trabajo de las referidas en el apartado anterior, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo y someterlo a su aprobación.
3. Los partícipes de la Comunidad darán las máximas facilidades para la realización de las obras y trabajos mencionados en este artículo.

Artículo 72.- Mantenimiento y limpieza de las obras e instalaciones.

1. Queda facultada la Junta de Gobierno para ordenar el mantenimiento y las limpiezas requeridas por las obras e instalaciones de la Comunidad en orden a su mejor uso y para evitar su deterioro.
2. Los trabajos de limpieza y mantenimiento se efectuarán bajo la dirección de la Junta de Gobierno y con arreglo a sus instrucciones, estando obligados los partícipes a facilitar dichos trabajos en la medida de sus posibilidades.
3. Los daños producidos por el uso inadecuado de las instalaciones, en particular los ocasionados por la aplicación de cantidades de agua superiores a las establecidas como de referencia para la zona y para los cultivos usuales, serán responsabilidad del partícipe que los ocasione.
4. Cuando no fuera posible determinar la causalidad del hecho ni responsabilizar a un regante o regantes concretos, la responsabilidad la asumirá la Comunidad de Regantes, sin que en ningún caso pueda trasladarla, por estos hechos, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra.

Artículo 73.- Autorización de obras y labores.

1. En la zona de servidumbre regulada por el artículo 45 no podrá efectuarse obra, ni trabajo alguno en los aprovechamientos incluidos en el ámbito territorial de la Comunidad, ni aún los de limpieza y reparaciones ordinarias, ni a título de defensa, sin la previa autorización de la Junta de Gobierno, la cual, si fuere necesario, ordenará su ejecución por quien corresponda o autorizará a los interesados, si así lo solicitaran, para llevarlas a cabo, con sujeción al condicionado que se imponga y bajo la vigilancia de la propia Junta. Los trabajos efectuados en esa zona no darán derecho a indemnización.

2. Cuando las obras que se pretendan realizar consistan en accesos a las fincas desde caminos principales, sus diseños se ajustarán a las normas que la Junta de Gobierno establezca para estos casos. Se garantizará en todo caso la continuidad hidráulica de las cunetas tomando como referencia de mínimos los diámetros con los que se hubieran construido los pasos a las unidades de riego.
3. Se podrá sembrar o plantar especies arbóreas y arbustivas dentro de la zona señalada en el párrafo anterior. No obstante la Comunidad podrá establecer el condicionado preciso para que las plantaciones no obstaculicen las reparaciones y las labores de mantenimiento.

CAPITULO VI: DEL USO DE LAS AGUAS

Artículo 74.- Principios del régimen de utilización.

1. El agua para riego será utilizada por los partícipes de la Comunidad con austeridad, economía y solidaridad.
2. Únicamente se podrán utilizar los sistemas de riego a presión que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo, de conformidad con los principios de funcionamiento que se contienen en el Anexo II.
3. En cada campaña de riego, la Junta de Gobierno establecerá, de acuerdo con las recomendaciones del órgano competente en materia de Agricultura de la Comunidad Foral y a través de Riegos de Navarra, S.A., los consumos de agua de referencia para cada cultivo implantado en la zona de riego perteneciente a la Comunidad.
4. En función de dichos consumos de referencia, la Junta de Gobierno facturará a los regantes los recibos correspondientes a sus consumos reales, mediante tarifas por

bloques, con los criterios básicos contenidos en el artículo 10, del Decreto Foral 59/2003, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Foral 1/ 2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

5. La Junta de Gobierno, una vez obtenida de los regantes la información necesaria, suministrará al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra o a sus Sociedades Públicas, a lo largo de cada campaña, todos datos relevantes que se vayan produciendo sobre los cultivos implantados en su zona de riego.

Artículo 75.- Derechos de los partícipes.

1. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene derecho al uso y aprovechamiento del agua que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 74 de estas Ordenanzas.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Organismo de cuenca al amparo de la legislación vigente.

Artículo 76.- Ordenación de los riegos.

Los riegos se efectuarán de acuerdo con el condicionado que a tal efecto se establece en el Proyecto Técnico, aprobado por el órgano competente en materia de agricultura de la Comunidad Foral, y que ha servido de base para la declaración de puesta en riego. En su defecto se estará a lo que señale el Servicio de Asesoramiento al Regante de Riegos de Navarra, S.A. sin perjuicio de las facultades que al respecto ostenta la Confederación Hidrográfica del Ebro

Artículo 77.- Control de las redes de riego.

El control de las redes de riego se llevará a cabo para garantizar la adecuación de su capacidad de transporte a las necesidades de los usuarios de riego, y sus normas de funcionamiento interno se fijarán por la Junta de Gobierno, que implantará las aplicaciones informáticas necesarias para su control efectivo.

Artículo 78.- Interrupción del suministro.

1. Cuando el riego se interrumpiese por causa ajena al regante se reanudará el mismo de acuerdo con los criterios del artículo 76 y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 77, pero sin generar por ello la obligación de indemnizar, por parte de la Comunidad, los posibles daños ocasionados.
2. Cualquier otro tipo de suministro distinto del riego, si existiera, deberá estar a lo señalado en el artículo 5, apartado 3 de estas Ordenanzas.

Artículo 79.- Competencias de la Junta de Gobierno.

Mientras la Comunidad, en Junta General, no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los criterios de ordenación del riego que hayan sido establecidos por la Junta de Gobierno, basadas en los principios de los artículos 74, 75, 76 y 77 de las Ordenanzas.

Artículo 80.- Personal encargado.

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección de la Junta de Gobierno, por el personal encargado de tal servicio, con los medios manuales, mecánicos o telemáticos que sean precisos.

Artículo 81.- Reclamación de agua por los regantes.

Ningún regante podrá, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo, de la que una u otra proporcionalmente le corresponda, sino que procurará regar de acuerdo con los consumos de referencia establecidos en el artículo 74.3 y con las tarifas que, para excesos de consumo, se contienen en el artículo 74.4.

CAPITULO VII: DE LOS PADRONES.

Artículo 82.- Definición del Padrón general.

1. Para el mejor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un Padrón General, en el que constará:
 - 1.1.- El nombre y extensión o cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, y partida o distrito rural en que radique.
 - 1.2.- Filiación del propietario y, en su caso, del titular del derecho de disfrute sobre la misma.
 - 1.3.- Asimismo, el derecho de la finca al aprovechamiento del agua en relación con los consumos de referencia establecidos y,
 - 1.4.- Finalmente, la proporción en que ha de contribuir a los gastos generales de la Comunidad, sin perjuicio del coste del agua establecido por bloques de consumo.
2. El acceso a este Padrón será público siempre y cuando se respete lo previsto al respecto por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 83.- Del Padrón de partícipes.

1. Para facilitar los repartos de derramas y la votación en los acuerdos y elecciones en la Junta General, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro Padrón de todos los partícipes de la Comunidad, por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno haya de contribuir a los gastos comunitarios y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponda, deducida aquélla y éste del Padrón general cuya formación se ordena en el artículo anterior.
2. El acceso a este Padrón se regirá por lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
3. El Secretario cuidará especialmente de la preservación de los derechos de los titulares.

Artículo 84.- De los Planos geométricos.

La Comunidad dispondrá de uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que dispone, formados a escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de las zonas regables, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de las aguas, conducciones generales y parciales de distribución, con indicación finalmente, de todas las demás obras que tenga la Comunidad.

CAPITULO VIII: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 85.- De las infracciones.

Son infracciones a estas Ordenanzas que serán corregidas por el Jurado de riegos de la Comunidad, las actuaciones mediante las que los partícipes incurran en alguno de los hechos siguientes:

1. Infracciones graves:

Será considerada como grave la participación en la realización de los actos que se describen seguidamente:

- a) No tener el hidrante que le corresponde, a juicio de la Junta de Gobierno, en adecuadas condiciones.
- b) Realizar obras o trabajos en la unidad de riego o hidrantes que alteren las características del mismo.
- c) Realizar obras o trabajos en su aprovechamiento aún los de limpieza y reparaciones ordinarias sin comunicarlo previamente a la Junta de Gobierno.
- d) Impedir u obstaculizar a la Junta de Gobierno el acceso a su aprovechamiento.
- e) Dar lugar a que el agua se pierda sin ser aprovechada, o no dar aviso a la Junta de Gobierno para la adopción del oportuno remedio.
- f) Introducir en las tierras de su propiedad exceso de agua para el riego, tomando la que no le corresponda.
- g) Causar daño o menoscabo en obra propiedad o adscrita a la Comunidad.
- h) Ocasionar perjuicio a la Comunidad o a la propiedad de alguno de sus partícipes por cualquier infracción de estas Ordenanzas o, en general, por cualquier abuso o exceso, siempre que el hecho no estuviera expresamente recogido en los párrafos anteriores.

2. Infracciones leves:

Será considerada como leve la participación en la realización de los actos que se describen seguidamente:

- a) No dar a la Junta de Gobierno las facilidades previstas en el artículo 71 de las presentes Ordenanzas.
- b) Tomar el agua para realizar el riego en las épocas que le corresponda- sin las formalidades establecidas o que, en adelante, se establezcan.
- c) Tomar el agua que le corresponda por otros medios que no sean los establecidos o que, en adelante, se establezcan por la Comunidad.
- d) Desconocer o no respetar la autoridad y órdenes del Jurado de Riego, del vigilante o dependiente de la Comunidad, o de los vocales de la Junta de Gobierno, cuando éstos estén actuando en el ejercicio de sus respectivos cargos.
- e) El incumplimiento de comunicar el cambio de titularidad a que se refiere el artículo 43 de estas Ordenanzas.
- f) Introducirse en las conducciones u otras instalaciones de la Comunidad, sin autorización de la Junta de Gobierno.

Artículo 86.- De las sanciones e indemnizaciones

- 1. Las infracciones en que incurran los regantes las juzgará el Jurado de riegos cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera punibles, imponiendo a los infractores la indemnización de los daños que hayan causado a la Comunidad o a uno o más partícipes o a aquélla y éstos a la vez.
- 2. Impondrá, además, una sanción pecuniaria cuyo importe no excederá del límite máximo que para las penas de multa fije el Código Penal para supuestos de faltas, adecuándose a la tipificación contenida en el artículo precedente, de tal manera que:

- a) Las infracciones graves se castigarán con la imposición de una sanción pecuniaria de treinta y uno a sesenta días multa.
 - b) Las infracciones leves serán castigadas con la imposición de una sanción pecuniaria de uno a treinta días multa.
3. A tal efecto se entenderá por día multa un importe que, inicialmente, se fija en veinte euros, y que será revisado por el Jurado anualmente, con efectos uno de enero, por aplicación al importe previamente vigente del incremento porcentual experimentado por el IPC Foral en la anualidad anterior.
 4. No obstante, la reiteración en la conducta punible podrá determinar la imposición de sanción superior en grado o importe.
 5. Con independencia de la imposición de sanciones, se estará obligado a reponer las infraestructuras al estado que tuvieron antes de la comisión de la infracción ejecutándose las actuaciones a cargo del infractor si éste no las realizara voluntariamente.

Artículo 87.- Indemnización a la Comunidad.

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar a desperdicios de agua o a mayores gastos para la conservación de las obras, se evaluarán los perjuicios por el Jurado de Riegos, considerándolos causados a la Comunidad, que percibirá la indemnización correspondiente.

Artículo 88.- De los delitos o faltas.

Si los hechos denunciados constituyesen presumiblemente delito o falta o, aun sin que se den estas circunstancias, los cometieren personas extrañas a la Comunidad, la Junta de Gobierno las denunciará al Juzgado, Tribunal u órgano administrativo competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Principio general relativo a derechos de los partícipes o de la Comunidad.

Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad ni a ninguno de los partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que, con arreglo a las mismas, les correspondan.

SEGUNDA.- Derecho supletorio.

En todo lo que no éste previsto en las presentes Ordenanzas, se aplicarán supletoriamente las normas vigentes para los órganos colegiados de las Administraciones Públicas.

**REGLAMENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES
DEL SECTOR II.2 DEL CANAL DE NAVARRA**

Artículo 1.- Composición.

1. La Junta de Gobierno instituida por las Ordenanzas de la Comunidad de Regantes del Sector II,2 del Canal de Navarra, está constituida por un Presidente, un Vicepresidente y 8 Vocales, elegidos por la Junta General.
2. Los 8 vocales suplentes cubrirán las vacantes que se produzcan por enfermedad o ausencia.

Artículo 2.- Toma de posesión.

1. La Junta de Gobierno tomará posesión de sus cargos a los 15 días de su elección por la Junta General.
2. Los Vocales de la Junta de Gobierno a quienes corresponda cesar en sus cargos, lo harán el día de toma de posesión siendo sustituidos el mismo día por los que les reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.- Convocatoria para la toma de posesión.

1. La convocatoria para la toma de posesión de la Junta de Gobierno, después de cada renovación parcial de sus Vocales, se hará por el Presidente, o en su defecto, por el Vicepresidente de la misma.
2. Tal convocatoria se realizará con notificación extendida y firmada por el Secretario y autorizada por el Presidente o Vicepresidente, que será remitida al domicilio de cada uno de los Vocales con cinco días de antelación como mínimo.

Artículo 4.- De la elección de cargos.

1. La Junta de Gobierno, el mismo día de su constitución, elegirá, cuando corresponda, a los Vocales de su seno que hayan de desempeñar, respectivamente, los cargos de Tesorero-Contador y Presidente del Jurado de Riegos.
2. Igualmente y cuando corresponda, elegirá a los Vocales que hayan de representar a la Comunidad en los órganos en los que ésta participe.

Artículo 5.- Domicilio de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno tendrá su domicilio en Artajona, municipio donde tiene su sede la Comunidad, del cual se dará oportuno conocimiento a la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Artículo 6.- Gratuidad, duración del cargo y renovación.

El cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es honorífico, obligatorio y gratuito. Su duración será de cuatro años con posibilidad de reelección. La renovación de la Junta de Gobierno se realizará parcialmente, a razón de la mitad de los Vocales, en cada convocatoria electoral.

Artículo 7.- Régimen de sesiones.

1. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria todos los meses y efectuará todas las Juntas extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias o pidan tres Vocales.
2. La convocatoria para todas las sesiones se realizará en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 3 de este Reglamento. No obstante, cuando estén presentes y reunidos

todos los miembros de la Junta, podrán decidir por unanimidad y sin necesidad de previa convocatoria, dar a tal reunión el carácter de Junta Extraordinaria.

Artículo 8.- Régimen de acuerdos.

1. La Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran a la misma, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.
2. Cuando a juicio del Presidente un asunto mereciese la calificación de grave, se expresará específicamente en la convocatoria. En tal caso y reunida la Junta, para que pueda adoptarse acuerdo sobre el mismo será preciso que lo apruebe un número de vocales igual a la mayoría de la totalidad de los mismos. Si tal acuerdo no reuniese tal número de votos en primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y, en este caso, será válido el acuerdo tomado por mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Artículo 9.- De las votaciones.

Las votaciones de la Junta de Gobierno podrán ser públicas o secretas; en este último caso, será necesario que lo soliciten, al menos, tres de sus miembros.

Artículo 10.- De los acuerdos.

La Junta de Gobierno anotará sus acuerdos en un libro foliado y legalizado, que llevará al efecto el Secretario y que estará, asimismo, rubricado por el Presidente. Tal libro podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta General.

Artículo 11.- De las competencias.

Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Redactar las Memorias semestrales y anuales o generales, elaborar los presupuestos, proponer las derramas necesarias, y rendir cuentas sometiendo unas y otras a la Junta General.
- b) Nombrar y separar a los empleados de la Comunidad que estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.
- c) Ordenar la inversión de fondos con sujeción a los presupuestos aprobados.
- d) Formar el Inventario de la propiedad de la Comunidad, con los Padrones, planos y relación de bienes.
- e) Acordar la celebración de la Junta General extraordinaria de la Comunidad cuando lo considere oportuno.
- f) Someter a la Junta General cualquier asunto que estime de interés.
- g) Disponer la redacción de los proyectos de reparación y conservación que juzgue conveniente y ocuparse de la dirección e inspección de las obras.
- h) Ordenar la redacción de los proyectos de obras nuevas, encargándose de su ejecución una vez hayan sido aprobadas por la Junta General. En casos extraordinarios y de suma urgencia que no permitan reunir a la Junta General, podrá acordar y emprender bajo su responsabilidad la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible a la Junta General para darle cuenta de su acuerdo.
- i) Establecer, en su caso, las tandas y turnos de riego, conciliando los intereses de los diversos aprovechamientos y cuidando de que, en momentos de escasez, se distribuya el agua del modo más conveniente para los intereses comunitarios.
- j) Resolver las reclamaciones previas al ejercicio de las acciones civiles que se formulen contra la Comunidad, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- k) Proponer a la aprobación de la Junta General las modificaciones y reformas de las Ordenanzas y Reglamentos.

- l) El nombramiento de agentes recaudadores para la aplicación del procedimiento de apremio. Tal nombramiento se comunicará a las autoridades competentes en materia de Hacienda si bien la providencia de apremio será dictada por el Presidente de la Comunidad, el cual, no obstante lo dicho anteriormente, podrá solicitar de las autoridades que la recaudación se realice por medio de los órganos competentes en materia de Hacienda.
- m) Presentar a la Junta General la lista de los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riegos que deben cesar en sus cargos con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos.
- n) Cuantas otras facultades le delegue la Junta General o le sean atribuidas por las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad y demás disposiciones legales vigentes y, en general, cuanto fuere conveniente para el buen gobierno y administración de la Comunidad.

Artículo 12.- Obligaciones de la Junta de Gobierno.

Constituyen especialmente obligaciones de la Junta de Gobierno:

- a) Poner en conocimiento de la Comisaría de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, su constitución y renovación bienales.
- b) Hacer que se cumpla la legislación de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, así como las órdenes que dentro de sus competencias comunique el Organismo de Cuenca, recabando su auxilio en defensa de los intereses de la misma.
- c) Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en su Junta General.
- d) Dictar las disposiciones convenientes para el buen régimen y gobierno de la Comunidad adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan, respetando los derechos adquiridos.
- e) Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- f) Impedir el abuso del derecho en la utilización de las aguas, así como el desperdicio o mal uso de las mismas.

Artículo 13.- Competencias del Presidente.

Corresponden al Presidente o, en su defecto al Vicepresidente, las atribuciones que con carácter general se establecen en el Artículo 16 de las Ordenanzas.

Artículo 14.- Del Tesorero-Contador.

1. Corresponden al Tesorero-Contador las atribuciones que, con carácter general, vienen establecidas en el artículo 23 de las Ordenanzas.
2. El Tesorero-Contador llevará un libro debidamente legalizado en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de abono y cargo, cuantas cantidades recaude y pague, presentándolo trimestralmente con sus justificantes a la aprobación de la Junta de Gobierno.
3. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que se verifiquen sin las formalidades establecidas. Los fondos comunitarios deberán estar siempre depositados en Bancos o Caja de Ahorros.
4. La Junta General, a propuesta de la de Gobierno, fijará en su caso, la retribución que haya de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo. Tal retribución se satisfará con cargo al presupuesto ordinario corriente.

Artículo 15.- Del Secretario.

Corresponde al Secretario:

- a) Extender en el libro legalizado que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.
- b) Autorizar con él sus órdenes y aquéllas que emanen de acuerdos de la Junta.
- c) Elaborar los presupuestos ordinarios y, en su caso, los extraordinarios así como el estado de cuentas.
- d) Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones.
- e) Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Constitución de la Comunidad y elección de la Junta de Gobierno.

1. Inmediatamente que recaiga la aprobación del Organismo de cuenca sobre las Ordenanzas y Reglamentos y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá, asimismo, a la constitución de la Junta de Gobierno, cualquiera que sea la época en que aquélla tenga lugar. En tal caso, se procederá a la elección de todos los Vocales de la misma, los cuales tomarán posesión de sus cargos en la misma Junta General en que resulten elegidos.
2. La Junta de Gobierno, una vez constituida, procederá de inmediato a practicar el inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que, con arreglo a las Ordenanzas, le incumben.

3. Procederá asimismo a la formación de los Padrones y planos previstos en las Ordenanzas, así como a la impresión de las mismas, de las que se repartirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos

**REGLAMENTO DEL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DEL
SECTOR II.2 DEL CANAL DE NAVARRA**

Artículo 1.- Constitución.

1. El Jurado de Riegos instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta General, se constituirá dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo verifique la Junta de Gobierno.
2. La convocatoria para la constitución se hará por el Presidente que haya elegido la Junta de Gobierno, el cual dará posesión de sus cargos a los nuevos Vocales el mismo día de su constitución, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de sus cargos.
3. El primer Jurado se constituirá dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo verifique la primera Junta de Gobierno.

Artículo 2.- Domicilio.

El domicilio del Jurado será el mismo que el de la Junta de Gobierno.

Artículo 3.- Del funcionamiento del Jurado.

1. El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.
2. La convocatoria se realizará mediante citación domiciliaria de los Vocales en notificación extendida y suscrita por el Secretario y autorizada por el Presidente.

Artículo 4.- De las reuniones.

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja o denuncia, cuando lo solicite la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere necesario.

Artículo 5.- Régimen de quórum.

Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, habrán de concurrir la totalidad de Vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6.- Régimen de acuerdos.

El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 7.- Régimen de denuncias.

1. Las denuncias por infracciones, tanto con relación a las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, podrán presentarlas al Presidente del Jurado de Riegos, el de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, por sí o por acuerdo de ésta, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes.
2. Las denuncias deberán hacerse inexcusablemente por escrito.

Artículo 8.- Régimen de los procedimientos.

1. Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competan serán públicos y verbales con arreglo al artículo 225 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, adecuándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

2. El Presidente o cualquier Vocal del Jurado de Riegos, en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento correspondiente, comunicándolo al Presidente de la Comunidad, quien resolverá lo pertinente.
3. Son motivos de abstención los siguientes:
 - a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante.
 - b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el procedimiento.
 - c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas indicadas.
 - d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
 - e) Tener relación de servicio con alguna de las personas interesadas directamente en el asunto.
4. En estos mismos casos los interesados podrán promover ante el propio Jurado de Riegos la recusación de tales cargos, indicando por escrito la causa o causas en que se fundamentan aquellas.

Artículo 9.- Reuniones del Jurado sobre cuestiones de hecho entre partícipes.

1. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando a la vez, con cinco días de antelación, como mínimo, a los partícipes en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.
2. La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus

respectivos derechos e intereses, y el Jurado, si considera convenientemente dilucidada la cuestión, resolverá lo que estime oportuno.

3. Si se ofrecieren pruebas por las partes o el Jurado las considerara necesarias, fijará este un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y la hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Artículo 10.- Reuniones del Jurado en procedimientos de infracción de Ordenanzas

1. Presentadas al Jurado una o más denuncias por infracción de Ordenanzas, el Presidente señalará día para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y a los denunciados.
2. La citación se hará por notificación que contendrá los particulares que se expresan en el artículo precedente.

Artículo 11.- Procedimiento en infracción de ordenanzas.

1. El juicio se celebrará el día señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que, en su caso, habrá de justificar debidamente.
En ese caso el Presidente teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a las partes en la forma y términos antes ordenados, y el mismo tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.
2. Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos. Así, las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e interés.

3. Oídas las denuncias y defensas con sus justificantes, se retirará el Jurado y privadamente deliberará para acordar su fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.
4. Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que dará a conocer acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que deba verificarse el primero por uno o más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, o practicar la segunda los Peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y, en su caso, la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que dará a conocer inmediatamente su Presidente.

5. El nombramiento de los Peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que se devenguen por tal motivo se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Artículo 12.- Imposición de multas.

El Jurado podrá imponer a los infractores las multas que se expresan en el artículo 86 de las Ordenanzas, así como la indemnización de los daños y perjuicios que hubieran ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a unos y otros a la vez, indicando las que a cada uno correspondan.

Artículo 13.- Régimen de recursos.

1. Las resoluciones del Jurado sólo serán revisables mediante recurso de reposición potestativo ante el propio Jurado o directamente mediante la interposición del recurso contencioso-administrativo, todo ello de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.
2. El Jurado dará cuenta a la Junta de Gobierno de los recursos de reposición y contencioso-administrativo que se interpongan contra sus fallos y de las resoluciones firmes que los decidan.

ANEXO I

PLANO

ANEXO II

**BIENES Y OBRAS PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD
Y BASES DE FUNCIONAMIENTO**

La Comunidad de Regantes del Sector II.2 del Canal de Navarra tiene los siguientes bienes y obras de su propiedad:

- Las tuberías de sector, zona y distribución, incluidos los hidrantes, en los términos previstos y con la definición contenida en el artículo 71 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo de Infraestructuras Agrícolas.
- Los caminos rurales que les entregue, en su caso, el Servicio de Infraestructuras Agrarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- Cualesquiera obras bienes que la Comunidad requiera para el ejercicio de sus funciones, a juicio de la Junta de Gobierno y con la aprobación de la Junta General.

ANEXO III

PADRON

El padrón de la zona regable del Sector II.2 está constituido por los integrantes de la zona que figuren en el Acuerdo de Concentración Parcelaria, una vez que éste sea firme y sobre las fincas expresamente declaradas su puesta en riego en los términos del artículo 69 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas.

En tanto en cuanto no se disponga de la declaración de puesta en riego, los integrantes de la Comunidad de Regantes lo serán a título provisional, puesto que la citada Ley permite que determinados propietarios renuncien a la transformación en regadío y que otros de zonas de secano colindantes pasen a ser regantes, todo ello en los términos del artículo 43.2.a de la Ley Foral citada.

ANEXO IV

**CONVENIO VIGENTE DE GESTION DIRECTA ENTRE CANAL DE NAVARRA S.A. Y EL
MIMAM**